



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000136-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03284-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEJANDRO RODRÍGUEZ QUISPE**
Entidad : **HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03284-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de enero de 2023, interpuesto por **ALEJANDRO RODRÍGUEZ QUISPE**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO**² el 15 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

1. *Copia simple de las tres (3) ÚLTIMAS RESOLUCIONES emitidas por su despacho, concediendo PENSIÓN DE VIUDEZ, en el régimen del Decreto Ley N° 20530.*
2. *Copia simple de las tres (3) ÚLTIMAS RESOLUCIONES emitidas por su despacho, concediendo PENSIÓN DE ORFANDAD; en el régimen del Decreto Ley N° 20530.*
3. *Copia simple de las tres (3) ÚLTIMAS RESOLUCIONES emitidas por su despacho, concediendo PENSIÓN DE ORFANDAD – POR INCAPACIDAD; en el régimen del Decreto Ley N° 20530.*
4. *Copia simple de las RESOLUCIONES emitidas por su despacho, de los dos (2) ÚLTIMOS CASOS en los cuales CONCEDE PENSIÓN, cuando comparecen conjuntamente el cónyuge e hijo(a) del o la causante; en el régimen del Decreto Ley N° 20530”. (sic)*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

El 29 de noviembre de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 000018-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 098-2023-GR-LL-GS-HRDT/OP, presentado a esta instancia el 11 de enero de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(...)

- 1) *Que, el 15 de noviembre del 2022, el señor Alejandro Rodríguez Quispe, solicita información (...)*

- 2) *Para ello el 05 de diciembre del 2022 el jefe de Oficina de asesoría remitió el informe legal N° 311-2022-GR-LL-GRS-HRDT-OAJ, con la finalidad de cumplir con lo solicitado, por lo consiguiente de fecha 06 de diciembre del 2022, fue notificado el Oficio N° 2125-2022-GR-LL-GS-HRDT/OP a través por correo electrónica [REDACTED], en donde se le alcanza la información solicitada por el Sr. Alejandro Rodríguez Quispe, en favor a la ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde adjunto la copia de reporte electrónico, en respuesta a su solicitud de fecha 15 de noviembre de 2022*. (subrayado agregado)

Asimismo, de autos se advierte el Oficio N° 2125-2022-GR-LL-GS-HRDT/OP, dirigida al recurrente mediante la cual la entidad le comunicó, en atención a su solicitud de acceso a la información pública lo siguiente:

“(...)

Remito la información correspondiente a:

- *Copias simples de tres (03) últimas Resoluciones emitidas por su despacho, concediendo pensión de viudez, en el Régimen del Decreto Ley N° 20530.*
- *Copias simples de una (02) de Resolución emitida por la entidad, concediendo pensión de orfandad, en el régimen del decreto Ley N° 20530.*
- *Al respecto a las demás resoluciones solicitadas no se podrá alcanzar debido a que no se podrá alcanzar debido a que no hay más resoluciones emitidas por la entidad sobre pensión de orfandad – incapacidad y en el caso de pensión por comparecencia conjuntamente el cónyuge e hijo(a) del o la causante, en el régimen del decreto Ley N° 20530”.*

Del mismo modo, se verifica de los actuados remitidos a este colegiado el correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2022 remitido a la dirección electrónica

³ Resolución de fecha 5 de enero de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: mesapartes.hrdt@gmail.com, el 5 de enero de 2023 a horas 16:30, con confirmación de recepción automática en la misma fecha a horas 16:31, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

señalada en la solicitud del interesado, mediante el cual se le notificó el Oficio N° 2125-2022-GR-LL-GS-HRDT/OP, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

1. *Copia simple de las tres (3) ÚLTIMAS RESOLUCIONES emitidas por su despacho, concediendo PENSIÓN DE VIUDEZ, en el régimen del Decreto Ley N° 20530.*
2. *Copia simple de las tres (3) ÚLTIMAS RESOLUCIONES emitidas por su despacho, concediendo PENSIÓN DE ORFANDAD; en el régimen del Decreto Ley N° 20530.*
3. *Copia simple de las tres (3) ÚLTIMAS RESOLUCIONES emitidas por su despacho, concediendo PENSIÓN DE ORFANDAD – POR INCAPACIDAD; en el régimen del Decreto Ley N° 20530.*
4. *Copia simple de las RESOLUCIONES emitidas por su despacho, de los dos (2) ÚLTIMOS CASOS en los cuales CONCEDE PENSIÓN, cuando comparecen conjuntamente el cónyuge e hijo(a) del o la causante; en el régimen del Decreto Ley N° 20530”. (sic)*

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, solicitando la entrega de la información requerida.

En ese sentido, la entidad con Oficio N° 098-2023-GR-LL-GS-HRDT/OP, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud;

asimismo, formuló sus descargos señalando que con Oficio N° 2125-2022-GR-LL-GS-HRDT/OP la entidad atendió la solicitud del interesado, documento que fue notificado con el correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2022 remitido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del interesado.

Respecto a la notificación del Oficio N° 2125-2022-GR-LL-GS-HRDT/OP mediante el correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2022, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(...)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos el Oficio N° 2125-2022-GR-LL-GS-HRDT/OP y el correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2022, mediante los cuales la entidad afirma haber proporcionado al recurrente la información solicitada; pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida, no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación del Oficio N° 2125-2022-GR-LL-GS-HRDT/OP con el correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2022, así como la entrega⁶ del íntegro de lo requerido en la solicitud materia de análisis, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

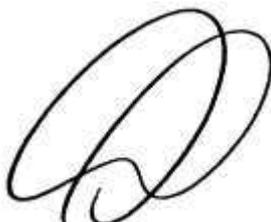
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALEJANDRO RODRÍGUEZ QUISPE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, así como la entrega del íntegro de lo requerido, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ALEJANDRO RODRÍGUEZ QUISPE**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **ALEJANDRO RODRÍGUEZ QUISPE** y al **HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

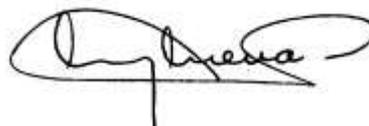
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal
vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.